

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN:	TUTELA 2020 - 0113
ACCIONANTE:	NICK ESTIVEN AGUILERA TORRES Y MARÍA DEL CARMEN TORRES BERNAL
ACCIONADA:	FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL MILITAR
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE
FECHA:	DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada mediante apoderado, por NICK ESTIVEN AGUILERA TORRES, identificado, con cédula de ciudadanía 1014 224 240, y MARÍA DEL CARMEN TORRES BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía 39 521 875, contra el FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL MILITAR NIT 800 067 217 1, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

El apoderado de los accionantes, NICK ESTIVEN AGUILERA TORRES y MARÍA DEL CARMEN TORRES BERNAL, indicó en la demanda que:

Sus poderdantes, son sobrinos de la señora TERESA TORRES SANDOVAL (Q.E.P.D.), con quien convivieron hasta el momento de su fallecimiento, 24 de octubre de 2019.

En decisión de 13 de febrero de 2020, el fondo demandado les negó de plano la solicitud de que les fuera entregado un AUXILIO FUNERARIO a NICK ESTIVEN AGUILERA TORRES y MARÍA DEL CARMEN TORRES BERNAL, al que tenían derecho como descendientes de la señora TERESA TORRES SANDOVAL (Q.E.P.D.), por ser las personas que cuidaron de ella durante su vejez y porque la normatividad colombiana así lo indica.

En la contestación otorgada por el Fondo el 13 de febrero de 2020, reconoce a su poderdante NICK ESTIVEN AGUILERA TORRES, nieto beneficiario y le pagó la suma de \$18.832.192, por concepto de *aportes y ahorros de la causante TERESA TORRES SANDOVAL (Q.E.P.D.), “que contradice la disposición legal y de ley y la constitución.”* (sic)

La petición presentada por MARÍA DEL CARMEN TORRES BERNAL, es negada al igual que para NICK ESTIVEN AGUILERA TORRES, porque aplican el acuerdo 005 de 2018, que va en contra de las normas sustanciales del código civil y la constitución, pero el decir de la accionada es que dichos derechos los debe dirimir un juez de la república, a pesar de que existe prueba que demuestra el derecho de los accionantes, en aras de evitar el desgaste de la justicia.

Pide se disponga por medio de ordene al FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL MILITAR el pago del AUXILIO FUNERARIO a NICK ESTIVEN AGUILERA TORRES y MARÍA DEL CARMEN TORRES BERNAL, como descendientes de la señora TERESA TORRES SANDOVAL (Q.E.P.D.), al igual que los gastos funerarios en que incurrieron sus representados.

Solicitó se practique una inspección judicial en las oficinas de la entidad accionada, para que se revise la totalidad del procedimiento para asignar el “CEDCHO FÚNEBRE” (sic), que les corresponde a los accionantes.

Igualmente solicita se compulsen copias a que haya lugar para que se investigue disciplinariamente por la conducta desplegada, ante autoridad competente.

Aportó: Poder otorgado para el actuar en trámite de tutela; derecho de petición de 13 de agosto de 2020, presentado ante el FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL MILITAR; respuesta obtenida al mismo el 24 de agosto de 2020; registro civil de la causante y registro de nacimiento de los accionantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 29 de septiembre de 2020, notificada al accionante, a la parte accionada, FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

El FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL MILITAR, no hizo pronunciamiento alguno, pese a que se notificó de la demanda por medio del link <https://fondehosmil.com/contacto/>, donde se incluyó copia del auto que avocó conocimiento y de la demanda con anexos.

Aunado a lo anterior se hizo envío al correo electrónico notificacionesweb@hospitalmilitar.gov.co, obteniendo respuesta de la Jefe de la Oficina Asesora del Hospital Militar Central, quien manifestó que el Hospital no tiene injerencia en los hechos relatados en el escrito de Tutela, por tanto, **realizó remisión por competencia al Fondo de empleados del Hospital Militar**, ya que este cuenta con naturaleza, personería y objeto diferente a esa institución.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida mediante apoderado por NICK ESTIVEN AGUILERA TORRES y MARÍA DEL CARMEN TORRES BERNAL, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a **prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando

quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el sub examen, se acreditan los siguientes requisitos de procedencia del amparo constitucional; **legitimación por activa**, en cabeza de NICK ESTIVEN AGUILERA TORRES, y MARÍA DEL CARMEN TORRES BERNAL, quienes otorgaron poder a abogado titulado para que los represente en este trámite tutelar; **legitimación por pasiva**, la entidad demandada, es el FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL MILITAR, a quien se le atribuye la transgresión de derechos fundamentales.

El apoderado de NICK ESTIVEN AGUILERA TORRES, y MARÍA DEL CARMEN TORRES BERNAL, considera se les vulneran derechos fundamentales a sus representados, por parte del FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL MILITAR, al no acceder a reconocerles el AUXILIO FUNERARIO a que tienen derecho como descendientes de la señora TERESA TORRES SANDOVAL (Q.E.P.D.), por ser las personas que cuidaron de ella durante su vejez y porque la normatividad colombiana así lo indica.

La entidad accionada se notificó de la demanda por medio del link <https://fondehosmil.com/contacto/>, donde se incluyó copia del auto que avocó conocimiento.

Asimismo, se hizo envío al correo electrónico notificacionesweb@hospitalmilitar.gov.co, obteniendo respuesta de la Jefe de la Oficina Asesora del Hospital Militar Central, quien manifestó que el Hospital no tiene injerencia en los hechos relatados en el escrito de Tutela, por tanto, **realizó remisión por competencia al Fondo de empleados del Hospital Militar**, ya que este cuenta con naturaleza, personería y objeto diferente a esa institución, en consecuencia, cómo en el término otorgado por el Despacho, se guardó silencio, se tendrá por cierto lo dicho por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante. lo anterior, bajo este acaecer, se debe manifestar desde ya, que el amparo petitionado, **es improcedente por no cumplir con requisitos de subsidiaridad**, veamos porqué:

La discusión que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido exclusivamente económico, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es *prima facie*, la autoridad judicial encargada de dirimir este tipo de asuntos, que corresponden a la jurisdicción ordinaria civil, mecanismos judiciales que no desconoce el apoderado de la parte accionante, además así se le ha hecho saber la entidad demandada, en las respuestas otorgadas por escrito frente a ese pedimento dinerario, conforme se verifica en los documentos aportados a este trámite constitucional.

La procedencia de la acción de tutela, para resolver asuntos de contenido económico, opera de manera excepcional para los eventos en los cuales se logre determinar qué; i) el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o bien; ii) pese a la idoneidad de la vía ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la

ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto.

Es necesario precisar que el apoderado de los accionante manifiesta que se afecta derechos fundamentales por el no pago de esos emolumentos económicos que reclaman, no obstante, lo anterior, no se evidencia que los representados sean sujetos de especial protección constitucional que amerite el examen flexible del requisito de subsidiariedad, no se advierte que se encuentren en estado de indefensión o vulnerabilidad por ausencia de recursos económicos, ni siquiera lo anunciaron menos se probó.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que un mecanismo ordinario es idóneo en tanto permita la resolución del conflicto en su dimensión constitucional y ofrezca una solución integral al derecho comprometido.¹ La idoneidad del mecanismo judicial, comporta el análisis de aspectos como qué; i) pese a las dilaciones propias de la vía ordinaria, el tiempo de resolución no sea desproporcionado; ii) que las consecuencias procesales sean acordes a la finalidad del procedimiento y no resulten excesivas, y; iii) que el medio sea adecuado y apto para la resolución del problema en atención a las condiciones particulares de los sujetos que acuden a él.

La resolución de este tipo de controversias, se encuentra establecidas en el Código General del Proceso, el procedimiento verbal, por conducto del cual se ventilan los litigios relativos a responsabilidad civil contractual y extracontractual.

De admitir la procedencia excepcional de la tutela para dirimir este conflicto económico, se afectaría el debido proceso del Fondo demandado en tanto el trámite constitucional no es el medio adecuado para permitir su ejercicio de derecho de defensa y contradicción de manera completa. Esto, habida cuenta que el trámite constitucional al caracterizarse por ser un procedimiento sumario y excepcionalísimo, no garantizaría a las partes inmiscuidas en la relación contractual el debate pleno de todas y cada una de las vicisitudes que surgen con ocasión al contrato de seguros que aquí se reclama.

En consecuencia, el mecanismo ordinario con el que cuenta el accionante, es idóneo por cuanto tiene la aptitud y capacidad de resolver el conflicto de manera integral.

La acción de tutela no puede utilizarse para reemplazar acciones judiciales definidas en la ley, como la reclamación en proceso ante juez que corresponda, cuando no existe una situación actual que merezca el especial amparo constitucional, porque no se manifestó situación particular de vulnerabilidad que lo amerite, tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación de la accionada.

Aunado a lo anterior, si bien la acción de tutela no se sujeta a un término de caducidad a partir del cual se impidiera su posterior ejercicio, conforme a postulados dispuestos en el artículo 86 de la carta y en el Decreto 2591 de 1991 respecto de la procedencia de la acción constitucional, si se debe observar la inmediatez como uno de los principios que rigen la naturaleza de la acción de amparo constitucional.

La tutela es un remedio de aplicación urgente y la inmediatez es un elemento consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos fundamentales de la persona, por lo que se ha de promover de acuerdo con tal naturaleza que condiciona su ejercicio a través del deber correlativo de su interposición oportuna.

La Corte Constitucional frente al tema ha dicho:

¹ Corte Constitucional, T-501 de 2016

“A este respecto, ha sostenido reiteradamente la Corte que, si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la fecha de presentación de la solicitud de protección. Por ello, concretamente ha dicho la Corte, que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que afecta los derechos fundamentales del peticionario, y en tal medida justifican su solicitud.

Esta regla es producto de un elemental razonamiento: en vista de la gravedad que reviste la violación de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela ha sido creada para hacer posible la protección inmediata de tales derechos, todo lo cual necesariamente hace presumir la urgencia que apremiará a los accionantes. Si, en cambio, éste se toma un tiempo considerable para solicitar el amparo, ello es claro indicio de la comparativa menor gravedad de los hechos que justifican su solicitud, de tal modo que no resulta

Aunado a lo anterior, si bien la acción de tutela no se sujeta a un término de caducidad a partir del cual se impidiera su posterior ejercicio, conforme a postulados dispuestos en el artículo 86 de la carta y en el Decreto 2591 de 1991 respecto de la procedencia de la acción constitucional, si se debe observar la inmediatez como uno de los principios que rigen la naturaleza de la acción de amparo constitucional.

La tutela es un remedio de aplicación urgente y la inmediatez es un elemento consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos fundamentales de la persona, por lo que se ha de promover de acuerdo con tal naturaleza que condiciona su ejercicio a través del deber correlativo de su interposición oportuna.

La Corte Constitucional frente al tema ha dicho:

“A este respecto, ha sostenido reiteradamente la Corte que, si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la fecha de presentación de la solicitud de protección. Por ello, concretamente ha dicho la Corte, que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que afecta los derechos fundamentales del peticionario, y en tal medida justifican su solicitud.

Esta regla es producto de un elemental razonamiento, en vista de la gravedad que reviste la violación de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela ha sido creada para hacer posible la protección inmediata de tales derechos, todo lo cual necesariamente hace presumir la urgencia que apremiará al accionante. Si, en cambio, éste se toma un tiempo considerable para solicitar el amparo, ello es claro indicio de la comparativa menor gravedad de los hechos que justifican su solicitud, de tal modo que no resulta

La exigencia de inmediatez no se cumple en el presente asunto porque no existe justificación alguna dentro del expediente de tutela, que excuse a la parte demandante para no acudir prontamente a la acción constitucional dejando transcurrir más de 7 meses, porque desde el 13 de febrero de 2020, el fondo demandado les negó de plano la solicitud de que les fuera entregado un AUXILIO FUNERARIO a NICK ESTIVEN AGUILERA TORRES y MARÍA DEL CARMEN TORRES BERNAL, presentaron nueva petición para reconsideración en el mes de agosto 2020, pero ello no los excusa de la inacción injustificada que superó el término de 6 meses que jurisprudencialmente ha establecido la Corte

Constitucional para accionar, lo que implica igualmente la improsperidad del auxilio deprecado.

Siendo esta acción constitucional un remedio de aplicación urgente para la protección de los derechos fundamentales por lo cual debe ejercerse de acuerdo con tal naturaleza, que no ha agotado los mecanismos de defensa judicial con que cuenta y que no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo solicitado se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción pública de tutela, presentada por **NICK ESTIVEN AGUILERA TORRES y MARÍA DEL CARMEN TORRES BERNAL**, mediante apoderado, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465081295669b267556eb7ac1133da5938e2e516bfcf167777308cda19426fce
Documento generado en 11/10/2020 06:53:29 a.m.